



**AUTO No. 1259 DE 2017**

(04 de diciembre)

**“POR EL CUAL SE DA TRASLADO PARA ALEGAR A UN INVESTIGADO”**

**LA DIRECCION TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus atribuciones legales, y**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto No. 1031 del 18 de septiembre de 2015, **CORPOGUAJIRA** ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra del señor **ANDRES RAFAEL SOLANO FIGUEROA**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.158.754 Expedida en Fonseca – La Guajira, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 1031 del 09 de septiembre de 2015, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL SUR** de esta entidad le formuló al señor **ANDRES RAFAEL SOLANO FIGUEROA**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.158.754 Expedida en Fonseca – La Guajira, el cargo siguiente:

**CARGO ÚNO:** incumplimiento de la resolución No 00035 de 7 de enero de 2015, por la cual se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el departamento de la Guajira

**CARGO DOS.** Violación a las normas descritas en el decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.2.9., 2.2.3.2.7.1.

Que dentro de la oportunidad legal el señor **ANDRES RAFAEL SOLANO FIGUEROA**, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción de presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas, y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se tendrá como plena prueba el informe técnico No 344.192 de 10 febrero de 2015, donde se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el departamento de la guajira a los usuarios de las aguas uso público que discurren por la cuenca de rio cesar y cuenca del rio ranchería. El uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.”* (Negritas y cursivas fuera del texto).

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.”*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”* (Negritas y cursivas fuera del texto).

Que como quiera que se encuentra vencido el periodo probatorio y se considera pertinente surtir la etapa de alegatos dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, la **DIRECCION TERRITORIAL DEL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA,**



**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar traslado al **ANDRES RAFAEL SOLANO FIGUEROA**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.158.754 Expedida en Fonseca – La Guajira, por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente auto al señor **ANDRES RAFAEL SOLANO FIGUEROA**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.158.754 Expedida en Fonseca – La Guajira, o a su apoderado.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Fonseca a los (04) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).



**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyectó: C. Zarate 